

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO No. 2019-00127  
Demandante: OCCIDENTAL BANK (BARBADOS) LTD  
Demandada: ASSETS BANK BENVENISTE LONDOÑO S.A.

De conformidad con lo dispuesto en audiencia de fecha 19 de mayo de 2022, y en atención a lo consagrado en el artículo 373 numeral 5º inciso tercero del C.G.P., se impone al despacho emitir la correspondiente decisión de mérito o **SENTENCIA ESCRITA DE PRIMERA INSTANCIA**, que en derecho corresponda.

**ANTECEDENTES:**

**SINTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION (ART. 280 DEL C.G.P.)**

***A. La pretensión y su causa.***

La sociedad demandante OCCIDENTAL BANK (BARBADOS) LTD., por conducto de apoderado promovió acción EJECUTIVA en contra de ASSETS BANK BENVENISTE LONDOÑO S.A., a fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré No. OBB-318-15, adosado a folio 17.cd-1, por la suma de USD 24.641,02.

***B. Contestación demanda.***

El extremo demandado, una vez notificado en legal forma, a través de curador ad-litem, se opuso a las pretensiones de la demanda, presentando para el efecto excepciones de mérito que denominó "PRESCRIPCIÓN, FALTA DE REQUISITOS DE DEBEN CONTENER LOS TITULOS VALORES, TITULO INCOMPLETO y FALTA DE PRESENTACION PARA EL PAGO".

Por su parte, la apoderada del extremo actor, en tiempo recorrió el traslado de las excepciones de mérito, conforme escrito visto a folios 89 y 90 cuaderno principal.

La audiencia inicial de que trata el art. 372 del C.G.P., tuvo lugar el 19 de mayo de 2022, en ella, se declaró fracasada la conciliación toda vez que el extremo demandado está representado por curador ad-litem, se practicó el interrogatorio de oficio a la representante legal de la demandante, se fijó el litigio, se ejerció el control de legalidad y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, en favor de la demandante y demandada la documental.

La curadora ad-litem de la sociedad demandada en dicha audiencia desistió de las pruebas que solicitó en la contestación de la demanda respecto al

interrogatorio al representante legal o quien haga sus veces de la ejecutada y oficio.

Teniendo en cuenta que no había pruebas que practicar en la referida audiencia se le otorgó al apoderado de la parte actora y a la curadora ad-litem la oportunidad para alegar de conclusión.

### **CONSIDERACIONES:**

#### **Presupuestos Procesales:**

Advierte el Juzgado su presencia, y sobre ellos no hay lugar a reparo alguno. Así mismo, examinada la actuación adelantada en esta instancia, no se vislumbra una falencia que pudiera constituir un vicio de nulidad que comprometa la validez de lo actuado, de modo que se dan las condiciones procesales requeridas para proferir sentencia de mérito.

Por otra parte, la legitimación en la causa, tanto activa como pasiva se encuentra acreditada con los documentos aducidos con la demanda.

#### **Marco Teórico:**

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferidas por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o.*"

El art. 442 ídem contempla que en el proceso ejecutivo pueden proponerse las excepciones de mérito expresando los hechos en que se funden, y los hechos que configuren excepciones previas, deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

En cuanto al título ejecutivo debe reunir unas condiciones formales y de fondo. Las primeras se concretan a que el documento donde consta la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba contra él. La segunda, hace relación a que la obligación contenida en el documento debe ser clara, expresa y exigible, a las voces del artículo 422 del C.G.P.

#### **Caso Concreto:**

En el caso sub judice, junto con la demanda se allegó, como pilar de la presente ejecución, un título valor – pagaré, el cual se encuentra adosado a folios 17 a 19, cuaderno principal.

Procede el despacho a examinar si la defensa de la parte demandada representada por curador ad-litem es suficiente para infirmar el mérito ejecutivo del pagaré aportado como base de ejecución, bien por haber probado que el título no presta mérito ejecutivo o la obligación no nació, o bien, porque ha sido extinguida por algún medio legal.

El extremo demandado formuló como excepciones las que denominó "PRESCRIPCIÓN, FALTA DE REQUISITOS DE DEBEN CONTENER LOS TITULOS VALORES, TITULO INCOMPLETO y FALTA DE PRESENTACION PARA EL PAGO", las que se analizan de la siguiente manera:

#### **- PRESCRIPCIÓN:**

Medio de defensa que cimentó la parte ejecutada en el hecho de no haberse presentado interrupción de la prescripción en el presente asunto, dado que no se le notificó el mandamiento de pago dentro del año señalado en el inciso 1º, art. 94 del C.G.P.

La prescripción se caracteriza esencialmente por la extinción de un derecho por no exigir su cumplimiento, por inercia del titular.

Para la ley mercantil el fenómeno prescriptivo encuentra, en torno a sus principios reguladores, similares fundamentos a los que consagra la ley sustantiva civil dado que siempre será un modo de adquirir o extinguir los derechos ajenos.

La ley comercial en el art. 795 se refiere a 'las causas' que interrumpen la prescripción, empero, lo hace de manera general, sin especificarlas, lo que da lugar a que, por remisión de normas – artículos 2º y 822 del Código de Comercio – sea imprescindible acudir a la legislación civil para analizar cuáles son aquéllas y en qué casos se da el fenómeno interruptivo.

El artículo 2539 del Código Civil se refiere expresamente a tales causas. A su tenor la prescripción que extingue las acciones ajenas '*puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente*'. Se interrumpe '*naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente*'. Y lo es civilmente '*por la demanda judicial*', salvo los casos enumerados en el artículo 2524 *ibidem*.

Es natural entender que el primer supuesto no tiene incidencia en el caso que se examina. Es la interrupción civil la que realmente interesa para la especie de esta litis.

A este respecto se ha dicho que si la prescripción liberatoria supone no solo la inercia del acreedor en hacer efectiva la satisfacción del crédito, sino que esta actitud se prolongue durante el término que la ley señala, más allá del cual se considera injustificada la sujeción del deudor, es claro que si antes del vencimiento de dicho término el acreedor exige el cumplimiento de la obligación, la prescripción deja ya de operar; el tiempo hasta entonces transcurrido equivale a un plazo de gracia concedido al deudor y que no produce consecuencia alguna. Tal es el efecto de la llamada interrupción civil de la prescripción.

Sentado el principio de que la interrupción civil de la prescripción solo encuentra su fundamento en la presentación de la demanda judicial, cabe recordar el inciso 3º del artículo 2539 conforme al cual la prescripción se interrumpe por la demanda judicial "*salvo los casos enumerados en el artículo 2524*". Mas como este artículo fuera suprimido al entrar en vigencia el Código de Procedimiento Civil que reglamenta la materia, hoy el art.90 del Código General del Proceso, debe atenderse.

No obstante, la presentación de la demanda, ya desde el punto de vista del derecho procesal, carece de plenos efectos interruptivos mientras no se llenen los requisitos que establece el artículo 94 del C.G.P, en armonía con el 95 *ibidem*. Así, dispone el primero que la presentación de la demanda se tendrá como fecha de interrupción siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un año (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

Aplicando esos razonamientos al caso puesto a consideración del despacho, es evidente que operó la **PRESCRIPCIÓN** alegada por la demandada, por intermedio de curadora ad-litem, por las siguientes razones:

La acción cambiaria ejercitada por la sociedad actora fue la DIRECTA, pues la dirigió contra el OTORGANTE de la promesa de pago contenida en el pagaré base de la demanda, por ende, la prescripción fue de 3 años contados desde la fecha de vencimiento del título valor.

En el caso sub judice el pagaré base de ejecución tiene como fecha de vencimiento el **19 de febrero de 2018**, es decir, que el término de 3 años, para que prescriba la acción cambiaria (art. 789 del C. de Co.) venció el **19 de febrero de 2021**.

Corresponde averiguar, entonces, si la “**presentación de la demanda**” tuvo la virtud de interrumpir dicho término tal como advierte el ya citado artículo 94 del C.G.P.

La presentación de la demanda tuvo ocurrencia el día 1º de marzo de 2019; se libró mandamiento de pago el día 10 de mayo de 2019, el que se notificó a la demandante por anotación en estado el **13 de mayo de 2019**, y se notificó a la curadora ad-litem el día **6 de agosto de 2021**, es decir, transcurrió más del año que contemplaba ese precepto, concretamente más de 2 años.

Si bien es cierto, por la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional a causa del Coronavirus COVID-19 se expidió el Decreto 564 de 2020 que suspendió los términos de prescripción y caducidad, el cual precisó que esa suspensión iba “**desde el 16 de marzo de 2020, y se reanuda un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura**”, levantamiento de la suspensión que se dio por parte del Consejo Superior de la Judicatura a partir del 1º de julio de 2020 mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 y sumándole el “**mes después**” previsto en el referido Decreto 564 tenemos que desde el 2 de agosto de 2020 se produjo la reanudación de los términos, es decir, que por el lapso de **4 meses y 10 días** se suspendió el término prescriptivo, no lo es menos, que descontando dicho lapso de tiempo, en todo caso, la notificación al extremo demandado no se logró dentro del año previsto en el art. 94 del C.G.P.

De conformidad con la norma señalada es insuficiente para detener el tiempo de la prescripción la simple presentación de la demanda, ya que, además, se requiere que la notificación a la parte ejecutada se realice dentro de dicho término (un año), pues de así no suceder la parálisis del lapso establecido por el legislador solamente sucede cuando se notifique al ejecutado.

En ese sentido, en el presente caso operó la **PRESCRIPCIÓN** alegada por la demandada a través de la curadora ad-litem, toda vez que el mandamiento de pago no se le notificó a dicha parte dentro del año señalado por el art. 94 del C.G.P. contado a partir de la notificación a la parte actora de dicho proveído, razón por la cual, no se interrumpió el término para la prescripción.

En ese orden de ideas, prospera la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, formulada por los ejecutados, mediante curador ad-litem, y así se declarará.

Por consiguiente, ante la prosperidad de dicha excepción se hace innecesario el análisis de las restantes excepciones, conforme lo dispone el inciso 3º del artículo 282 del C.G.P.

No se condenará en costas a la parte actora al no aparecer causadas (numeral 8° art. 365 del C.G.P.).

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADAS** la excepción de mérito propuesta por el extremo demandado, por intermedio de la curadora ad-litem, denominada "**PRESCRIPCION**", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, por ende, decretar la **terminación del proceso**.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes; póngase los bienes a disposición del Juzgado respectivo. **OFICIESE**.

**TERCERO:** Condenar a la demandante a pagar a la demandada los perjuicios que hubiere podido sufrir con ocasión de las medidas cautelares y del proceso (numeral 3° artículo 443 del C.G.P.).

**CUARTO:** Sin condena en costas a la parte actora al no aparecer causadas (numeral 8° art. 365 del C.G.P.).

  
**NANCY LUCÍA MORENO HERNÁNDEZ**  
(2)

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.055 hoy 31 de mayo de 2022.  
El Secretario,

**CRISTIAN ALBERTO MORENO  
SARMIENTO**